



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-142/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ADRIANA
RODRÍGUEZ GUEVARA Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBAS
DE MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve decretar **el sobreseimiento** en el juicio y **confirmar** los actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, relacionados con los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 del referido partido en la Ciudad de México, conforme a lo siguiente.

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

G L O S A R I O

| | |
|-------------------------------|---|
| Parte actora | Adriana Rodríguez Guevara, Óscar López Ramírez y Genoveva Cruz Vázquez |
| CEN o Comité Ejecutivo | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA |
| Código local | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| Comisión de elecciones | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convocatoria | Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México , Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala |
| Estatuto | Estatuto de MORENA |
| Instituto local o IECM | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Juicio de ciudadanía | la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| MORENA o Partido | Partido Político Nacional MORENA |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

De lo narrado en los escritos de demanda presentados por la Parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Emisión de la Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios; integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, integrantes de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 para, entre otras entidades federativas, la Ciudad de México.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la falta de publicitación de la Convocatoria, el veintiocho de febrero, la Parte actora por su propio derecho, promovió demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Turno. Por acuerdos de uno de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar y turnar los expedientes **SCM-JDC-142/2021**, **SCM-JDC-143/2021** y **SCM-JDC-144/2021** a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El tres siguiente, el Magistrado Instructor radicó los juicios indicados en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y requerimiento. El ocho de marzo, se dictaron acuerdos mediante los cuales admitió las demandas de Juicio de la ciudadanía y requirió a las responsables para que remitieran información sobre el juicio.

5. Desahogo del requerimiento. Mediante acuerdos de once y dieciséis de marzo el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento formulado por acuerdo del nueve anterior.

6. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción en el Juicio de la ciudadanía, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los Juicios de la ciudadanía, al haber sido promovidos por ciudadanas y un ciudadano quienes se ostentan como personas militantes y aspirantes a contender por concejalías en la Alcaldía LA MAGDALENA CONTRERAS en la Ciudad de México por Morena, a fin de controvertir de los órganos responsables, la falta de publicitación de la Convocatoria y la negativa de reponer el procedimiento; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso c), 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo Plenario de Sala Superior emitido en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-135/2021 en donde analizó la competencia de este órgano jurisdiccional regional para conocer del presente medio de impugnación, al considerar que las consecuencias del acto impugnado se vinculan e irradian en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los Juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,³ al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento, se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-143/2021** y **SCM-JDC-144/2021**, al diverso **SCM-JDC-142/2021**, por ser el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta resolución en los expedientes acumulados.

TERCERO. Salto de la instancia.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

Al respecto, importa precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

Dicho criterio se encuentra en la **Jurisprudencia 9/2001**⁴ de la Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio que el PROCESO ELECTORAL LOCAL inició el once de septiembre de dos mil veinte.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria, los períodos para el registro de candidaturas a los cargos de concejalías iniciaron a partir de la emisión de ese instrumento convocante por parte del CEN; es decir, el treinta de enero.

En tal virtud, este Tribunal Colegiado considera que el agotamiento de un eventual recurso al interior de MORENA ante la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de dicho partido y eventualmente de un medio jurisdiccional ante el TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela y, por el contrario, resolver en esta instancia **permite generar certeza entre las personas que participen en el proceso de selección interna**, cuenta habida que en la Convocatoria se establecen las reglas que normarán el mencionado proceso, las cuales implican

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

derechos y obligaciones para quienes intervengan en el mismo, siendo que en términos de la Base 1 de ese instrumento la primera fase terminó el veintisiete de febrero.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa - como se adelantó- tiene que ver con la debida publicación de la Convocatoria y la participación de la Parte actora, es evidente que el agotamiento de las instancias partidista y, de ser el caso, jurisdiccional local, podría comprometer su derecho de acceso a la justicia, pues entre la fecha en que se resuelve este juicio y aquella en que inicia el proceso de registro atinente ante el Instituto local (el plazo para registrar candidaturas inicia el ocho de marzo y la resolución definitiva por parte del mismo debe dictarse el tres de abril siguiente) debería no solo agotarse el procedimiento establecido en la Convocatoria, sino la instancia local, cuestión que no sería posible en tan corto tiempo.

En términos de lo establecido en la jurisprudencia **9/2007⁵**, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia partidista y jurisdiccional previa, como ocurre en el presente juicio, quien acciona está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que sea **dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa**, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

En el caso sujeto a estudio, esta Sala Regional advierte de los escritos de demanda de la Parte actora fueron presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiocho de febrero, solicitando el salto de la instancia, en virtud de que tuvieron conocimiento de la Convocatoria el veintiséis anterior.

Por lo anterior, teniendo esta fecha como la de conocimiento de los actos reclamados, para efectos de acceso a la justicia y sin que signifique un pronunciamiento previo sobre la publicación o no de la Convocatoria, debe considerarse oportuna la demanda en términos del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el diverso 55 del Estatuto, conforme al cual el plazo para la promoción del medio de impugnación es de cuatro días.

Lo anterior se determina, únicamente, como presupuesto de apertura de la instancia en términos de lo establecido en la jurisprudencia **8/2001**⁶ de Sala Superior de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

Lo anterior se estima así, además, pues de ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia de la Parte actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como en el 8 numeral 1 y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

CUARTO. Precisión de los actos reclamados.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

Previo a que este Tribunal Electoral proceda a examinar las causas de improcedencia expuestas por los órganos responsables, así como en su caso, dar respuesta a los agravios externados por la Parte actora, es necesario precisar los actos reclamados en esta vía.

Para ello, esta Sala Regional procede en términos de la **Jurisprudencia 4/99⁷**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, a deducir cuáles son los actos efectivamente impugnados por la Parte actora.

El **primer acto reclamado** consiste en la **omisión de publicar la Convocatoria**, lo que a juicio de la Parte actora le impidió conocer cuál sería el procedimiento y requisitos de participación para la designación de las candidaturas en la Alcaldía LA MAGDALENA CONTRERAS, por lo que no tuvo posibilidades de contender en condiciones equitativas con otras personas.

No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado el hecho de que, textualmente, en las demandas la Parte actora señala como acto reclamado:

“La negativa de reponer el procedimiento de designación de candidatos en la Alcaldía Magdalena Contreras...”

Sin embargo, del examen e interpretación del conjunto de las demandas, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la Parte actora no endereza algún argumento contra la supuesta

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

negativa a reponer el procedimiento, sino que por el contrario, en el apartado de agravios expone que lo que le causa perjuicio es que los órganos responsables no hicieron del conocimiento de la militancia la Convocatoria, situación que restringió su derecho al voto, al no estar en aptitud de participar en tiempo y forma en el proceso interno para la designación de candidaturas.

Al respecto, se duele de que esa falta de publicidad tuvo como finalidad que únicamente participaran aquellas personas a las que denomina predilectas del partido, por lo que la omisión de dar a conocer la Convocatoria produjo inequidad y falta de certeza en el proceso interno del Partido.

El **segundo acto impugnado** es la Convocatoria, específicamente, haciendo suyos los razonamientos de esta Sala Regional al resolver el expediente **SCM-JDC-88/2021**; en ese sentido, la Parte actora cuestiona la fundamentación y motivación de aquélla, en cuanto a diversos temas que más adelante especificaremos.

Una vez precisados los actos reclamados, enseguida, esta Sala procederá a la revisión de las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

QUINTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Al rendir sus respectivos informes circunstanciados, los órganos responsables invocaron como causas de improcedencia y sobreseimiento las siguientes:

1. Falta de definitividad.
2. Presentación extemporánea de la demanda.
3. Falta de interés jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

4. Cambio de situación jurídica.

1. Falta de definitividad. Es infundado el motivo de improcedencia que se analiza, pues como hemos dejado claro en esta sentencia, en el caso está justificado el salto de la instancia, de conformidad con los razonamientos expuestos en ese apartado.

2. Presentación extemporánea de la demanda. Esta Sala Regional de conformidad con la jurisprudencia P./J. 135/2001⁸ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**, desestima esta causa de improcedencia, en razón de que la misma se encuentra relacionada, precisamente, con el planteamiento de la Parte actora en cuanto a que no se dio publicidad a la Convocatoria.

En ese sentido, es evidente que estamos ante un argumento que debe resolverse en el fondo de la controversia y no en su procedencia, con la finalidad de no incurrir en un VICIO LÓGICO DE PETICIÓN DE PRINCIPIO.

En efecto, si bien, al examinar la procedencia del salto de la instancia se ha tenido como oportuna la presentación de la demanda, a partir de la fecha en la que la Parte actora se ostenta sabedora de los actos reclamados, ello se debe tener únicamente en sentido formal y para efectos de acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución, precisamente, porque la controversia implica determinar si la Convocatoria fue o no

⁸ Registro digital 187973, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

publicada, aspecto que determina la oportunidad en la promoción del Juicio de la ciudadanía.

Por ello, si al invocar la causa de improcedencia a estudio, el Partido señala que las demandas son extemporáneas, ya que la convocatoria sí fue publicada el treinta de enero, es indiscutible que esa afirmación exige un pronunciamiento que está íntimamente ligado con el reclamo de inconstitucionalidad de la Parte actora, por lo que en este momento ello debe ser desestimado y responderse en el fondo de la presente resolución, para no dejar a aquélla inaudita.

3. Falta de interés jurídico. Tampoco se acredita la causa de improcedencia que nos ocupa, bajo la afirmación de que la Parte actora no acredita una afectación directa a su esfera de derechos, al no comprobar estar registradas y registrado como aspirantes o precandidatas y precandidato ante ese instituto político.

Lo anterior lo determinamos así, toda vez que, precisamente, la Parte actora alega que no se enteró de la Convocatoria porque la responsable no le dio publicidad, en consecuencia, no puede ahora exigírsele que acredite haberse registrado en el proceso interno de designación de candidaturas de MORENA, en atención a que ese es el elemento central del cual se duelen.

Por ende, basta con que las y el promovente acudan a esta Sala Regional ostentándose como militantes y afiliado(a)s de MORENA, y aspirantes a obtener las candidaturas a concejalías de la Alcaldía LA MAGDALENA CONTRERAS en la Ciudad de México, reclamando una vulneración a su derecho político-electoral de acceder a un cargo de elección popular, para tener por acreditado su interés jurídico; máxime, cuando esa condición no fue negada o desvirtuada por el Partido al comparecer al presente Juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

4. Cambio de situación jurídica. Finalmente, los órganos responsables invocan un cambio de situación jurídica que hace improcedente el Juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En sus informes, mencionan que la Convocatoria reclamada por la Parte actora fue modificada el veintiocho de febrero en cumplimiento a las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional en diversos medios de impugnación, motivo por el cual debemos decretar el sobreseimiento.

A juicio de este Tribunal Colegiado es **infundada** la causa de sobreseimiento invocada por los órganos responsables de MORENA, **por cuanto refiere al acto relativo a la omisión** de publicidad de la Convocatoria, porque se trata de uno previo cuya verificación asegura que la Parte actora hubiera estado en posibilidad de participar en el proceso interno, pues de ello dependía que ejerciera efectivamente sus derechos político-electorales.

Al respecto, debemos decir que las sentencias dictadas en los juicios **SCM-JDC-72/2021** y **SCM-JDC-88/2021**⁹, no invalidaron en su totalidad la Convocatoria, sino solamente algunos aspectos que más adelante se precisarán. En consecuencia, el resto de reglas de participación como son el registro y sus modalidades; los requisitos necesarios para contender; la documentación para acreditar el derecho al registro; las fechas para el desarrollo del proceso interno y la definición de las candidaturas, quedaron firmes.

⁹ Resoluciones que se invocan como hechos notorios por haber sido dictadas por esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

Luego, es necesario que esta Sala Regional revise si MORENA dio o no publicidad a la Convocatoria, pues solamente a partir del conocimiento de la misma resultaba posible cumplir con los requisitos y actos jurídicos necesarios para poder participar en la designación de las candidaturas, cuestiones que no fueron afectados por las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía mencionados.

Por estos motivos es que, de concluir que la Convocatoria no fue difundida, siguiéndose todo el proceso interno del Partido a espaldas de la Parte actora, es innegable que ello afectaría sus derechos político-electorales y, en consecuencia, llevaría a este Tribunal Electoral a la necesidad de dictar una sentencia para reparar esa violación, de ahí que la modificación que sufrió aquella no tenga el alcance jurídico de dejar sin materia el acto omisivo reclamado.

En cambio, **el motivo de sobreseimiento sí se actualiza** respecto de la Convocatoria, pues como acertadamente lo alegan los órganos del Partido, lo que se cuestiona de dicho acto fue superado mediante una modificación de la misma, dictada en cumplimiento a la sentencia del expediente **SCM-JDC-88/2021**, correspondiente a la designación de candidaturas en la Ciudad de México, situación que ha **dejado sin materia** la impugnación que realiza la Parte actora.

Al respecto, el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, dispone que procederá el sobreseimiento de un juicio cuando la autoridad u órgano partidista responsable **modifique** o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede **sin materia el medio de impugnación** antes de que se emita la sentencia respectiva.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral señala que procederá el sobreseimiento cuando se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios, siempre y cuando la demanda haya sido admitida.

Asimismo, el mencionado artículo refiere que procederá el desechamiento de plano de la demanda **o el sobreseimiento** si la autoridad responsable del acto impugnado **lo modifica** o revoca de tal manera que **quede sin materia**.

Según se desprende las normas que hemos aludido, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio porque, entre otras hipótesis, **sobreviene un nuevo acto** que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y por tanto, ya no es posible entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 34/2002¹⁰**, que establece: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Ahora bien, conforme lo expuesto por la Parte actora en su demanda, podemos advertir que, respecto de la Convocatoria, aquella se queja de que:

- Autoriza la discrecionalidad de la Comisión de elecciones para realizar la valoración política del perfil de la persona aspirante a fin de seleccionar la candidatura idónea, sin necesidad de justificar la determinación.
- Permite la negativa de registro sin que sea necesario justificarlo, lo que es contrario a las obligaciones de fundar y motivar cualquier acto de esa naturaleza.
- La valoración política es el único criterio de selección de quienes pasarán a la siguiente fase -una encuesta en caso de más de un registro aprobado- siendo que solo se darán a conocer las solicitudes aprobadas sin informar sobre las que no, sin explicar los motivos y razones que llevaron a esa determinación.
- Previó plazos insuficientes para desahogar la cadena impugnativa, lo que genera una afectación al derecho de acceso a la justicia, en tanto no se previó un plazo de resolución de las impugnaciones al interior del Partido.

Todos y cada uno de estos aspectos fueron objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio **SCM-JDC-88/2021**, por lo que revocamos

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

parcialmente la Convocatoria y ordenamos al órgano responsable que:

- **Modificara** las Bases 2, 6.1, 7 y 9 de la Convocatoria, en lo que se refiere a la Ciudad de México.
- Las determinaciones que emita la Comisión de elecciones, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, consten por escrito y se emitan de manera **fundada y motivada** por medio de una **resolución escrita** que será entregada a quien lo solicite haciendo valer de manera fundada una afectación particular.
- **Estableciera** un medio de defensa -de entre los previstos en el Estatuto-, así como el **plazo para su interposición y sustanciación en contra de las determinaciones** de la Comisión de elecciones con respecto a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta o bien quedarán registrados con la finalidad de que la COMISIÓN DE NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de MORENA resuelva lo conducente y, de estimarse necesario, las personas participantes puedan acudir ante el TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y, eventualmente, ante este Tribunal Electoral, conforme a lo analizado en dicha resolución.
- **Publicara de manera inmediata** la nueva Convocatoria con las modificaciones ordenadas, luego de lo cual debería notificar a esta Sala Regional acompañando las constancias de la publicación respectiva.

Para cumplir con los efectos antes mencionados, el veintiocho de febrero el Partido realizó a la Convocatoria las modificaciones

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

siguientes para el caso del proceso interno de la Ciudad de México:

- Las determinaciones que emita la Comisión de elecciones respecto de la valoración de los perfiles y la consecuente aprobación de solicitudes de registro deberán constar por escrito y serán emitidas de manera fundada y motivada.
- La persona que aduzca una afectación particular en el proceso podrá solicitar la entrega del dictamen respectivo, a fin de que haga valer sus defensas.
- La Comisión de elecciones dará a conocer la relación de las solicitudes aprobadas a las y los aspirantes a las distintas candidaturas, de conformidad con el calendario establecido para las distintas etapas del proceso interno.
- Cuando exista más de un registro y hasta cuatro por candidatura, se procederá a la realización de una encuesta para determinar la candidatura idónea.
- En cualquier caso, la metodología y los resultados de las encuestas se harán del conocimiento de las personas que contendieron obteniendo registro.
- En caso de que alguna persona quisiera inconformarse por el dictamen y la designación final, el medio de defensa idóneo será el procedimiento sancionador electoral reconocido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, órgano que deberá resolver, a más tardar el catorce de marzo, quedando a salvo los derechos de la militancia y demás personas para acudir a la jurisdicción electoral local o federal, según sea el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

Pues bien, sin duda los elementos anteriores revelan el **cambio en la situación jurídica** en cuanto a la fundamentación y motivación en la Convocatoria respecto de los ámbitos reclamados por los promoventes, los cuales han sido **sustituidos con la modificación y nueva motivación precisada**, todo lo cual deja sin materia el presente Juicio de la ciudadanía por lo que se refiere a este acto reclamado.

Por ello, lo procedente **es decretar el sobreseimiento** en el juicio por lo que hace a dicho acto impugnado, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en los artículos 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, en virtud del cambiado la situación jurídica del acto originalmente reclamado.

SEXTO. Requisitos de procedencia.

a) Forma. En el caso, las demandas se presentaron por escrito, en los que constan el nombre de quienes la promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y estampó la firma autógrafa correspondiente.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido en los términos precisados en la razón y fundamento tercero.

c) Legitimación. La Parte actora acude por su propio derecho; se ostenta como personas militantes de Morena y aspirantes a una candidatura de concejalías en la Alcaldía LA MAGDALENA CONTRERAS a denunciar que la falta de publicitación de la Convocatoria afecta sus derechos político-electorales en virtud de

que no pudieron participar debidamente en el proceso de selección interna.

d) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo analizado en la razón y fundamento cuarto de esta sentencia.

e) Definitividad. En términos de la razón y fundamento tercero se tiene por satisfecho.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la ciudadanía, y al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

En esencia, el presente asunto exige a esta Sala determinar si efectivamente el CEN no publicitó la Convocatoria y, en consecuencia, debemos dictar una sentencia que permita a la Parte actora participar en la selección interna a las Concejalías en la Alcaldía LA MAGDALENA CONTRERAS, Ciudad de México.

La Parte actora manifiesta que el Comité Nacional emitió la Convocatoria sin dar debida publicidad y sin hacerla del conocimiento de la militancia y afiliados de Morena, razón por la cual no pudieron inscribirse a las precandidaturas de las Concejalías de la Alcaldía LA MAGDALENA CONTRERAS.

Señala que acudió al comité referido el veintiséis de febrero, en donde el personal le indicó que la Convocatoria se había hecho del conocimiento de la militancia e incluso, ya habían designados a las y los ganadores en las Alcaldías.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

Así, la Parte actora afirma que en esa fecha conoció la Convocatoria y observó que el plazo para inscribirse al procedimiento de selección de candidaturas en Alcaldías había sido del cuatro al seis de febrero, lo que a su decir vulneró su derecho de participar para la selección de concejalías de LA MAGDALENA CONTRERAS.

2. Respuesta a los agravios.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios de la Parte actora, puesto que tanto del expediente como del marco jurídico aplicable al proceso electoral respectivo, se infieren distintas pruebas indiciarias con características relevantes, precisas y concordantes que, valoradas de manera sistemática, en términos de los artículos 14 numeral 1 y 16 numeral 1 de la Ley de Medios, **permiten una reconstrucción unitaria del hecho en cuestión**, lo que forma en esta Sala Regional una intensidad persuasiva para concluir que la Convocatoria sí se publicitó por el Partido.

- Existencia de plazos legales.

En primer lugar, esta Sala Regional considera que es evidente que existen plazos que la norma establece, conforme a los cuales se siguen las distintas etapas del proceso electoral.

El artículo 359 del Código local, dispone que el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, y comprende las etapas de preparación de la elección, jornada

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

electoral, cómputo y resultados de las elecciones y declaratorias de validez.

Por lo que hace a la preparación de la elección, inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto local celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de candidaturas sin partido y candidaturas propuestas por los partidos políticos y coaliciones y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En ese sentido, durante esta etapa, debe realizarse la selección de candidaturas a postular a los cargos de elección popular por parte de los partidos políticos.

El artículo 275 párrafo tercero del Código local, establece que **el inicio de los procesos de selección interna de candidatos** se establecerá en la convocatoria que emita el partido político para tal efecto.

En el caso, para la renovación de las alcaldías -cuando no se trate de elección concurrente con la jefatura de gobierno- las precampañas **deberán dar inicio en la primera semana de enero del año de la elección**, las cuales no podrán exceder de cuarenta días en términos del párrafo tercero del artículo 275 del Código local.

Por su parte, el artículo 278 segundo párrafo del Código local establece que será el órgano facultado en cada partido político, quien publique la convocatoria.

- Calendario electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno invocar el **Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2020**¹¹ del Consejo General del IECM, por el que se aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, para elegir diputaciones al Congreso de la Ciudad de México; titularidades de las alcaldías, así como concejales y concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el seis de junio de dos mil veintiuno, en cuyo considerando 30 establece que, atento a los plazos legales anteriormente referidos es que emitió esa convocatoria.

Asimismo, el Instituto local publicó en su sitio oficial, en el apartado correspondiente a: *CONOCE EL ABC DE CADA ASPECTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO*¹², la información correspondiente a las etapas del proceso electoral, entre ellas una infografía, en la que se describe que respecto a las candidaturas con partido a las alcaldías, éstos debían llevar a cabo sus proceso de selección interna para la elección de candidaturas dentro del periodo para precampañas que puede durar hasta cuarenta días, el cual

¹¹ Aprobado el diez de agosto de dos mil veinte y consultable en la página de internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-agosto-de-2020/>, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1-numeral 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

¹² Consultable en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/infografias/fechasimportantes.jpg>, la cual se invoca como hecho notorio en los términos precisados en la nota al pie que antecede.

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

comenzó el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero¹³.

También, que el registro de candidaturas debía realizarse en el periodo del ocho al quince de marzo.

- Estatuto.

Por lo que hace al Estatuto, en el artículo 44 inciso 1) señala que las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas del Partido son emitidas por el CEN a propuesta de la Comisión de elecciones.

- Impugnaciones contra la Convocatoria.

En la Oficialía de partes de esta Sala Regional, tres impugnaciones en contra de la Convocatoria. En el juicio de la ciudadanía **JDC-72/2021** y acumulado, se impugnó respecto al estado de Puebla, el diverso **SCM-JDC-87/2021**, relacionado con la elección local en Morelos y el **SCM-JDC-88/2021**, respecto a la Ciudad de México.

Los referidos juicios fueron promovidos el tres de febrero, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en la que el Partido afirma haber publicado la Convocatoria -treinta de enero-, situación que refleja que, desde ese momento, distintas personas de la militancia y simpatizantes en distintas entidades de la República -Ciudad de México, Morelos y Puebla- tuvieron conocimiento de dicho acto y lo combatieron desde entonces.

¹³ Esto es acorde con el punto primero de la resolución INE/CG280/2020, por la cual el Consejo General del INE determinó que las precampañas federales darán inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte a efecto de homologar los calendarios de los procesos electorales federal y locales concurrentes, y que concluirían el treinta y uno de enero. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114572>, el cual se invoca como hecho notorio en los términos ya precisados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- Informe circunstanciado.

El Partido señaló en su informe circunstanciado que publicó la Convocatoria, tanto en estrados físicos como en su página de internet en términos del artículo 59 del Estatuto y 12 del REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, así como a lo ordenado en el artículo transitorio primero de la citada Convocatoria.

A efecto de probar lo anterior, acompañó la cédula de publicitación en estrados, la cual constituye una documental privada con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 14 numeral 5 y 16 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, misma que da certeza sobre lo afirmado por el Partido, en tanto del expediente no se advierte alguna otra constancia o documento que la desvirtúe.

De los anteriores elementos, esta Sala Regional concluye que la Parte actora estuvo en posibilidad de conocer la Convocatoria e impugnarla en su debida oportunidad, porque del marco legal precisado y las pruebas aportadas por el Partido, podemos concluir que existen fechas ciertas sobre las cuales deben realizarse las etapas del proceso electoral.

En específico, la fase de preparación de la elección en donde se desarrollan las precampañas, definidas como el conjunto de actividades de carácter propagandístico **que forman parte de los procesos de selección interna** de candidaturas que tienen por objeto influir en la decisión de las personas que las eligen¹⁴.

¹⁴ Fracción V del artículo 274 del Código local.

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

En el caso, si bien el periodo establecido en el Código local -la primera semana de enero- en términos del punto primero de la resolución INE/CG280/2020, el Consejo General del INE determinó que las precampañas federales darían inicio **el veintitrés de diciembre de dos mil veinte** a efecto de homologar los calendarios de los procesos electorales federal y locales concurrentes, y que **concluirían el treinta y uno de enero**.

Esto además es acorde con el plazo señalado en el *CONOCE EL ABC DE CADA ASPECTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, en el que señala que las **precampañas darían inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y terminarían el treinta y uno de enero**.

En consecuencia, si era interés de la Parte actora participar en el proceso de selección interna de candidaturas a Concejalías, debió estar pendiente de la emisión de la Convocatoria, en los plazos señalados, pues los mismos son de conocimiento público, por estar especificados en la norma y porque, derivado de la homologación con los plazos federales, ambos se encuentran difundidos en los sitios oficiales del Instituto local y del INE.

También porque la Convocatoria es abierta para las personas militantes como la ciudadanía en general que desee participar en los procesos de selección interna del Partido, lo que es acorde con el artículo 44 del Estatuto el cual establece que en la selección de candidatos a cargos de elección popular podrá destinar ciertos porcentajes a personas externas¹⁵.

¹⁵ "b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.
c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

Asimismo, el artículo 41 Bis inciso c) del Estatuto, señala que las convocatorias pueden hacerse del conocimiento de la militancia a través de la página electrónica del Partido, los estrados o, incluso en redes sociales.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que los indicios descritos, valorados en conjunto, **permiten alcanzar la convicción de que la Convocatoria se hizo del conocimiento de la militancia y simpatizantes del Partido**, pues como ya se dijo, incluso fue impugnada a través de diversos medios de defensa, por distintas personas y en diversas entidades de la Federación.

Sobre estos argumentos es que consideramos que no asiste razón a la Parte actora en cuanto a que la supuesta omisión de dar publicidad a la Convocatoria haya sido con la finalidad de privilegiar a algunas persona en concreto, pues como hemos dejado claro, el conjunto de indicios que han sido valorados, nos permiten alcanzar la convicción de que existe una razonabilidad alta de que la misma sí fue puesta al conocimiento de las y los interesados, de ahí que no se afectó la posibilidad de la Parte actora para participar en igualdad de condiciones en el proceso correspondiente.

Por tanto, al resultar infundados los agravios analizados, lo procedente es confirmar el acto reclamado examinado en este apartado del fallo.

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular los expedientes **SCM-JDC-143/2021** y **SCM-JDC-144/2021**, al diverso **SCM-JDC-142/2021**; por lo que, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Sobreseer en el juicio de la ciudadanía respecto del acto reclamado consistente en la Convocatoria, en términos del fundamento jurídico quinto de la sentencia.

TERCERO. Confirmar el acto combatido, de conformidad con los razonamientos precisados en el fundamento jurídico último de esta resolución.

NOTIFICAR por correo electrónico a la Parte actora, por oficio a los órganos responsables; y por estrados a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devolver** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archivar** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

VOTO PARTICULAR¹⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁷ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS¹⁸

Como se ha señalado, la Parte actora controvierte dos actos: la omisión de publicar la Convocatoria y la fundamentación y motivación de la misma, haciendo suyos los razonamientos de esta Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-88/2021**.

- **¿QUÉ DECIDIÓ LA MAYORÍA RESPECTO DE ESOS PLANTEAMIENTOS?**
Con relación al salto de la instancia, la mayoría consideró que estaba justificado porque el agotamiento de las instancias partidista y, de ser el caso, la local, podría comprometer el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y una merma irreparable a su derecho a ser votada. En este mismo apartado consideran que las demandas fueron presentadas de manera oportuna considerando la fecha en la propia Parte actora manifiesta que conoció la Convocatoria.

Posteriormente se estudian las causales de improcedencia invocadas por los órganos responsables en los siguientes términos:

- Respecto a la **extemporaneidad** de la demanda, se señala que no puede estudiarse como tal porque implicaría una petición de principio pues la parte actora impugna justamente la falta de publicación de la Convocatoria.
- Respecto al **cambio de situación jurídica**, se determina que es infundada respecto de la omisión de publicidad de la

¹⁶ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁷ En la elaboración de este voto colaboró Daniel Ávila Santana.

¹⁸ Para la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

Convocatoria, pero se actualiza respecto de su fundamentación y motivación porque la Convocatoria ya fue estudiada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-88/2021, por lo que debe sobreseerse esta parte del juicio.

Posteriormente, se estudian los requisitos de procedencia y se estudian los agravios de la Parte actora respecto a la omisión de publicar la Convocatoria.

Al respecto se razona que hay indicios que permiten alcanzar la convicción de que la Convocatoria se hizo del conocimiento de la militancia y simpatizantes de MORENA, pues incluso fue impugnada a través de diversos juicios en esta Sala Regional, por distintas personas y respecto de diversos estados. En consecuencia la mayoría confirma el acto combatido.

▪ ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?

1. Estudio de salto de la instancia

En mi concepto, la definitividad de los medios de impugnación se encuentra estrictamente relacionada con una de las causas de improcedencia invocadas por MORENA, por lo que debemos estudiar ambos temas de manera conjunta.

Aunque comparto la conclusión a la que se llega en el sentido de que no podíamos exigir a la Parte actora que agotara las instancias previas, difiero de la afirmación que se hace en ese mismo apartado, en el sentido de que la demanda es oportuna pues el plazo debe computarse a partir de la fecha en que la Parte actora señala haber conocido la Convocatoria.

Esto, porque tal cuestión está relacionada con el estudio de fondo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

que se realiza en la presente sentencia¹⁹ ¿hubo una omisión de publicar la Convocatoria o no?, como se razona al estudiar la causal de improcedencia que hace valer MORENA en relación con la extemporaneidad de la demanda, cuando la sentencia razona que no puede estudiarse porque está relacionada con el estudio de fondo -lo que es incongruente con lo sostenido al estudiar el salto de la instancia en que se afirmó que la demanda era oportuna-.

2. Sobreseimiento

Al estudiar la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica, la sentencia determina que es infundada respecto de la omisión de publicar la Convocatoria, pero fundada respecto a la fundamentación y motivación de la Convocatoria pues todos y cada uno de los motivos de queja de la Parte actora fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional en la sentencia del juicio **SCM-JDC-88/2021**.

Aquí desde mi concepto existe una imprecisión, en el juicio señalado no nos pronunciamos respecto de la totalidad de los motivos que la Parte actora hace valer en esta instancia, pues de la lectura de las demandas advierto que controvierten además **(1)** la falta de lineamientos, directrices y parámetros respecto a cómo seleccionarán las candidaturas y **(2)** el mecanismo para “depurar” la lista de personas inscritas que pasarían a la fase de la encuesta.

3. Estudio de la falta de publicidad de la Convocatoria y efectos de dicho pronunciamiento

¹⁹ Así, se evita caer en el vicio lógico de petición de principio, como lo hemos sostenido en las sentencias de los juicios: SCM-JDC-8774/20201, SCM-JE-18/2020 y SCM-JDC-1202/2019 entre otros.

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

Coincido con la mayoría en que no existió la omisión que señalaba la Parte actora y que la Convocatoria sí fue publicada.

Considero que el efecto de esto debió ser declarar -en el estudio de fondo- la extemporaneidad de la demanda presentada por la Parte actora.

A partir de ello, tendríamos que llegar a la determinación de que los agravios contra la fundamentación y motivación de la Convocatoria que no fueron estudiados en el juicio SCM-JDC-88/2021 eran inoperantes, porque no podíamos estudiar agravios expresados en una demanda presentada de manera extemporánea.

4. Resolutivo

La decisión de la mayoría determina que -ante lo infundado del agravio relacionado con la omisión de la publicación de la Convocatoria- lo procedente es confirmar el acto reclamado.

El único acto que se estudió por la mayoría en el fondo de la sentencia, fue la omisión de publicar la Convocatoria, sin embargo, en el punto resolutivo tercero se confirma el acto impugnado, lo cual implica una incongruencia ¿se confirma la Convocatoria -a pesar de que se sobreseyó el juicio en la parte en que la impugnaba y en consecuencia no se estudió-? ¿se confirma una omisión -declarada inexistente-?

Desde mi perspectiva, debimos **(1)** haber acumulado los juicios, **(2)** sobreseyó la parte de la demanda -únicamente por aquellos agravios que efectivamente fueron materia de estudio en el juicio SCM-JDC-88/2021- **(3)** declarado inexistente la omisión de publicar la Convocatoria, y en consecuencia, concluido la presentación extemporánea de la demanda y derivado de ello,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-142/2021 Y ACUMULADOS

ante la inoperancia de los demás agravios contra la Convocatoria - los no estudiados en el juicio SCM-JDC-88/2021- **(4)** confirmado la Convocatoria en lo que fue materia de impugnación y análisis en estos juicios²⁰.

Por lo expuesto, emito este voto particular al no estar de acuerdo con lo aprobado por la mayoría en los términos expresados en este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.²¹

²⁰ **(1)** La falta de lineamientos, directrices y parámetros respecto a cómo seleccionarán las candidaturas y **(2)** El mecanismo para “depurar” la lista de personas inscritas que pasarían a la fase de la encuesta.

²¹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.